

DECRETO - LEY N° 1.841

Aprobando el Plan de Obras Públicas para el año 1958

La Plata, 19 de febrero de 1958.

Visto el expediente número 2.102-285/58, de la Dirección General de Información Técnica de la Secretaría General de la Gobernación, en el que se eleva el proyecto de Plan de Obras Públicas para el año 1958 (Segunda parte del Presupuesto General de la Provincia), que ha sido elaborado en base a los proyectos parciales presentados por los ministerios y organismos autárquicos de la Administración provincial, y—

Considerando:

Que la Ley de Contabilidad (decreto-ley 20.846/57) vigente, establece las normas de carácter orgánico a las que deben sujetarse en su desenvolvimiento económico, financiero y contable los organismos de la Administración General de la Provincia y dispone que el Plan Anual de Obras Públicas constituirá la Segunda Parte del Presupuesto General de la Provincia.

Que las disposiciones específicas de la citada ley, en materia de Planes Anuales de Obras Públicas, establecen, entre otras normas, la estructura a que debe sujetarse la confección de los mismos.

Que se hace necesario establecer las normas generales tendientes a complementar y/o regular las contenidas en la citada ley, a fin de condicionarlas a las circunstancias derivadas de la prosecución de las obras en ejecución para lograr su más inmediata materialización.

Que el estado de desarrollo de las obras, trabajos y/o servicios públicos a cargo del Gobierno de la Provincia, requiere ajustar el Plan de Obras Públicas para el año 1958 al cálculo de recursos establecido por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a la capacidad de ejecución de los distintos departamentos de Estado y a los objetivos fijados oportunamente por esta Intervención Federal.

Que el Plan de Obras Públicas elaborado en base a los proyectos presentados por los ministerios y organismos autárquicos de la Administración provincial, contempla no sólo la prosecución de las obras, trabajos y/o servicios públicos ya iniciados, sino que prevé también nuevas realizaciones tendientes a satisfacer imperiosas necesidades de la población de la Provincia.

Que además de los créditos asignados a las distintas unidades de obra es necesario prever otros, de carácter global, destinados a "Deuda de Ejercicios Anteriores", "Obras Imprevistas" y "Reservas", para atender el pago de compromisos pendientes de ejercicios anteriores, la inclusión de nuevas obras que las circunstancias señalen como de urgente necesidad y el refuerzo eventual de los créditos específicamente asignados a las unidades de obra, respectivamente.

Por ello, teniendo en cuenta lo propuesto por los distintos ministerios, el ajuste practicado por la Secretaría General de la Gobernación, y lo informado por la Dirección de Finanzas y la Contaduría de la Provincia, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el Plan de Obras Públicas para el año 1958, por la suma de un mil quinientos cuarenta y ocho millones de pesos moneda nacional (\$ 1.548.000.000 $\frac{m}{n}$), de acuerdo con el detalle inserto en las planillas obrantes en el expediente 2.102-285, las que forman parte del presente decreto-ley.

Art. 2º No será de aplicación, durante la vigencia del presente decreto-ley, lo dispuesto por el artículo 15, II, a) de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 20.846/57), en cuanto se refiere a que las transferencias de créditos entre unidades de obras de un mismo anexo sólo podrán efectuarse hasta un importe que no supere el 20 % del total fijado por la ley de presupuesto para cada una de ellas. A tal efecto, se faculta a los señores ministros para efectuar dichas transferencias sin limitación alguna, en cuanto a su monto, a fin de asegurar la financiación necesaria para el cumplimiento de los plazos contractuales establecidos oportunamente. Tales transferencias se considerarán convalidadas al día hábil subsiguiente a la fecha de su comunicación al Poder Ejecutivo y a la Contaduría, y no haber merecido reparo alguno por parte del Poder Ejecutivo u observación legal por parte de la Contaduría.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir, durante la vigencia del presente decreto-ley, las servidumbres necesarias para

la conservación, explotación y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

Art. 4º Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo, a emitir títulos de la deuda pública y Bonos de Previsión Social y aceptar aportes nacionales amortizables en las cantidades necesarias y conforme a las leyes que rigen la materia.

Art. 5º Establécese que, en caso de operarse la circunstancia prevista por el artículo 61º, c) de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 20.846/57), el ingreso de aportes nacionales amortizables a que se refiere el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir, en igual medida, el rubro "Producido de la Negociación (venta o caución) de Títulos de la Deuda Pública o Bonos de Previsión Social".

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de viviendas realizadas en virtud de las leyes 5.142 y 5.303, modificadas por la ley 5.396, siempre que no estén afectadas a servicio oficial. El Poder Ejecutivo fijará el régimen de venta.

Los recursos obtenidos en virtud de lo establecido precedentemente, pasarán a formar parte de los establecidos para la financiación del plan que se aprueba por el presente decreto-ley.

Art. 7º Incorpórase como recurso del Plan de Obras Públicas para el año 1958, el producido de la ley 4.588 y complementarias, en la medida que anualmente fije el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se modifica el destino dispuesto por las citadas leyes.

Art. 8º Todas las leyes que se refieran a obras, trabajos y/o servicios públicos, quedan incorporados al régimen del presente decreto-ley en su parte financiera, quedando en plena vigencia los regímenes contables, administrativos y demás disposiciones de carácter general creados por las mismas.

Art. 9º Las obras, trabajos y/o servicios públicos que se hallaren en ejecución al 31 de diciembre de 1957, continuarán en el corriente año sin requerir para ello nueva autorización, siempre que las inversiones a efectuar en el mismo no superen los saldos disponibles de dichas autorizaciones, ni los créditos asignados a cada una de ellas.

Art. 10º Las deudas provenientes de planes anteriores, quedan incluidas en el presente régimen y los compromisos contraídos por ese motivo serán atendidos con el crédito autorizado en el Anexo X: "Deuda de Ejercicios Anteriores".

Art. 11º El crédito asignado en el Anexo III: Ministerio de Gobierno, Item 4: Dirección de Asuntos Municipales, será distribuido por el Poder Ejecutivo, por norma general, conforme al régimen de la ley 5.548.

Art. 12º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a entregar a las comunas, sin cargo de reintegro, las sumas necesarias destinadas a obras, trabajos y/o servicios públicos en los casos en que las mismas no puedan ser encaradas de inmediato por la Provincia, dentro de los regímenes legales vigentes, o bien, cuando las mismas sean de competencia municipal y que no pudieran ser ejecutadas por éstas, por carecer de los recursos necesarios, para su financiación, dentro de sus respectivos presupuestos.

Art. 13º En los casos del artículo precedente, las municipalidades incorporarán a sus respectivos presupuestos, como aporte provincial, los recursos suministrados por la Provincia, fijando la co-

rrespondiente contrapartida de inversión analítica, la que se ajustará al régimen legal vigente para cada municipio.

Art. 14º Toda inversión que realicen los municipios en sustitución de la que normalmente debe realizar la Provincia, una vez concluida la obra, trabajo y/o servicio público originará las actuaciones del caso para dar de alta en el patrimonio de ésta, el nuevo bien.

El mismo procedimiento regirá para las obras de pavimentación que deban concretarse bajo el régimen de la ley 5.315.

Concluidas las mismas, intervendrá el Ministerio de Obras Públicas a fin de determinar la forma de reintegro que procede conforme a la citada disposición legal.

Art. 15º Derógase el decreto-ley 550|957 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 16º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 17º Dése a conocer oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 18º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS.

JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
